DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3531, que exige la contabilidad organizada a personas o sociedades que contraten con el Estado trabajos de más de RD$50,000.00.— G. O. Nº 7554, del 22 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3531.

Art. 1.— Toda persona, natural o jurídica, que celebrare un contrato, de cualquiera naturaleza, con el Estado Dominicano o con cualquiera de sus instituciones, cuyo monto exceda de RD$ 50,000.00, estará obligada a llevar contabilidad organizada que permita determinar, al 31 de diciembre de cada año, y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por dicha persona.

Art. 2.— Para los fines precedentemente expresados deberán llevarse los libros que el Código de Comercio exige a los

comerciantes, sellándolos y rubricándolos en la forma establecida por dicho Código.

Art. 3.— Estarán obligadas, asimismo, esas personas, a conservar los documentos justificativos o probatorios de los asientos efectuados en la contabilidad, por un lapso no menor de tres años.

Art. 4.— Cuando por la violación de las anteriores disposiciones o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudieren determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos en las fechas indicadas en el artículo 1º de la presente ley, se estimará, para la aplicación del Impuesto sobre Beneficios establecidos por la Ley Nº 2642 del 27 de diciembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3132 del 8 de diciembre de 1951, que las utilidades netas alcanzadas son equivalentes al 25% de los ingresos brutos totales del año.

Art. 5.— El incumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 2 y 3 de esta ley se castigará con multa de RD$10.00 a RD$500.00, o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3532, que modifica varios artículos de la Ley de Registro de Tierras.—G. O. Nº 7554, del 22 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3532.

Art. 1.— Se modifican nuevamente los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542 del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.— El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho Tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.— En los casos en que el interés público, o el interés privado del Estado, requieran que se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la orden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha orden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.— Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.